



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal Sumario (restitución)
Demandante	John Jairo Vega Medina
Demandado	William de Jesús Villa Ramírez
Radicado	05001-40-03-013-2020- 00803 00
Sentencia	General No. 063 Especial N° 001
Asunto	Anexa escrito de notificación- Se decreta la terminación del contrato y se ordena la restitución del bien

Teniendo en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos del Decreto 806 del 2020, el Despacho considera pertinente tener por efectiva la notificación personal realizada a los demandados **William de Jesús Villa Ramírez** en la dirección electrónica **williamvillapf@hotmail.com**, a partir del 26 de octubre 2021, fecha para la cual transcurrieron los dos días hábiles siguientes a la fecha de recibo (la parte actora certificó el envío y entrega del mensaje el 21 de octubre de 2021) por la parte demandada del mensaje de datos, de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien y por cuanto la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demandante y el término se encuentra vencido, se procede a proferir sentencia dentro del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **John Jairo Vega Medina**, mediante su apoderado judicial solicitó que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento celebrado de manera verbal con el señor **William de Jesús Villa Ramírez** y se ordenara la restitución de los bienes entregados en arrendamiento, apartamento 1103 con matrícula inmobiliaria 01N-5233866, Parqueadero 9932 con matrícula inmobiliaria 01N-5233908 y Cuarto Útil 1231 con matrícula inmobiliaria 01N-5233947, destinados a vivienda urbana, los cuales se encuentran ubicados en la calle 55 No. 39 -48, Edificio Zaguán de la Iglesia Medellín, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde agosto de 2020 a razón cada canon de \$ 1.500.000.oo.

2. La demanda fue debidamente admitida el 08 de octubre de 2021 y la parte demandada fue debidamente notificada a través de su correo electrónico el día 21 de octubre de 2021 teniéndose por notificado desde el día 26 de octubre de 2021, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y dentro del término del traslado concedido no contesto la demanda.

II. PROBLEMA JURÍDICO

En este caso debe determinarse si de conformidad con la Ley y los hechos expuestos es del caso ordenar la restitución del bien o los bienes dados en arrendamiento.

III. CONSIDERACIONES

1. Tratándose de procesos de restitución de bienes dados en arrendamiento, el artículo 384, del C.G.P. dispone:

*“(...) A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o **prueba testimonial siquiera sumaria** (...)”.* (Subraya intencional).

“(...) Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”. Normatividad aplicable en cualquier caso de bienes dados a cualquier título de mera tenencia, según el artículo 385 Ibídem.

Conforme a lo anterior, si la parte demandada no se opone a la demanda de restitución del bien dado en arrendamiento o a cualquier título de mera tenencia, debe ordenarse la restitución.

2. En este caso, la parte demandante, allegó prueba testimonial sumaria, a fin de acreditar la existencia del contrato verbal de arrendamiento sobre los inmuebles descritos anteriormente, celebrado entre las partes demandante y demandada, para efectos de lo cual anexó la declaración extraprocesal de la señora Isabel Cristina Vega Henao, exigencia para adelantar esta clase de asuntos, conforme los dispone el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., antes citado. Declaración de la que es posible inferir los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, una fecha de entrada en vigencia del mismo y el momento en que se inició la mora en el pago de los cánones, configurándose en prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado de manera verbal entre los sujetos de este asunto.

3. De igual manera, la parte demandada no realizó ninguna oposición a la demanda a pesar de haber sido debidamente notificada a través de su correo electrónico, **williamvillapf@hotmail.com**, y la suscrita Juez no considera necesario decretar de oficio ninguna otra prueba, por lo que se

hace necesario, según las normas en referencia, y sin necesidad de más dilucidaciones, declarar la terminación del contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del bien dado a ese título, conforme a lo pedido en la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre **John Jairo Vega Medina** como arrendador y el señor **William de Jesús Villa Ramírez**, como arrendatario, el día 06 de agosto de 2020, de los inmuebles apartamento 1103 con matrícula inmobiliaria 01N-5233866, Parqueadero 9932 con matrícula inmobiliaria 01N-5233908 y Cuarto Útil 1231 con matrícula inmobiliaria 01N-5233947, destinados a vivienda urbana, los cuales se encuentran ubicados en la calle 55 No. 39 -48, Edificio Zaguán de la Iglesia Medellín.

Segundo. Ordenar al señor **William de Jesús Villa Ramírez**, restituir a la parte demandante, **John Jairo Vega Medina**, los bienes descritos en el numeral anterior, restitución que deberá hacer dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no hacerse la entrega voluntariamente dentro del término indicado, desde ahora se comisiona a la autoridad administrativa o judicial que sea del caso para que la realice por la fuerza. Desde ya se ordena expedir el exhorto correspondiente, previa solicitud de la parte demandante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **un salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la fecha a \$ 1.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 039 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>07 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>JHON FREDY GOEZ ZAPATA</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

05001 40 03 013 2020 00803 00

Código de verificación:

de4c72013da4429e9dc0c449cc63431542f64125022ee24fa0f68956b002d349

Documento generado en 04/03/2022 08:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>